Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID
C/ Capitán Haya, 66 , Planta 5 - 28020
Tfno: 914932817
Fax: 914932819
42020310
MARTA
NIG: 28.079.00.2-2015/0120363
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 707/2015
Materia: Contratos en general

(01) 30562934115

Demandante:

PROCURADOR D./Dña. ERNESTO GARCIA-LOZANO MARTIN
Demandado: BANKIA SA
PROCURADOR D./Dña. MANUEL LANCHARES PERLADO

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN 19 MAY 2016
NOTIFICACIÓN 20 MAY 2016
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

Autos número 707 de 2015
Juicio declarativo ordinario (contratos bancarios)
(acción de responsabilidad de comisionista por concertación no autorizada de operación a precio más oneroso que el corriente)

SENTENCIA Nº 163/2016

En Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don Jaime Miralles Sangro, los autos seguidos con número 707 de 2015 de juicio declarativo ordinario, a instancia de , representados por el procurador don Ernesto García-Lozano Martín y defendidos por la abogada doña Paloma Corbal Ibáñez de la Cadiniere, contra Bankia SA, representada por el procurador don Manuel Lanchares Perlado y defendida por la abogada doña Luisa Antúnez Rodríguez; sobre acción de responsabilidad de comisionista por concertación no autorizada de operación a precio más oneroso que el corriente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El procurador don Ernesto García-Lozano Martín, en nombre de , formuló escrito de demanda de juicio declarativo ordinario contra Bankia SA, con base en los hechos y fundamentos de Derecho allí puestos de manifiesto, y que aquí se dan por reproducidos, solicitando sentencia:

1) condenando a Bankia SA al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de concertar operaciones a precios más onerosos que

Madrid

los corrientes en la plaza, correspondiéndose cuantitativamente los daños con el importe del sobreprecio reflejado en la demanda, que se cuantifica en 19.600,85 euros y los perjuicios en el interés legal del dinero devengado desde la fecha de la inversión hasta la demanda;

asimismo, con devengo del interés legal desde la demanda e intereses de la mora procesal del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

2) condenando a la demandada al pago de las costas.

Segundo.- Por turno de reparto del Juzgado Decano de Madrid de 10.6.2015 correspondió al Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid conocer del referido escrito de demanda. Y en decreto de 22.6.2015 se acordó su admisión y sustanciación conforme a las reglas establecidas en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan el juicio declarativo ordinario, teniendo por fijada la cuantía de la demanda en 19.600,85 euros, con emplazamiento a la parte demandada para su contestación a la demanda.

Tercero.- Previo emplazamiento el 27.7.2015 de la demandada, el procurador don Manuel Lanchares Perlado formuló escrito presentado en 2.9.2015 de personación en nombre de Bankia SA y contestando la demanda mediante oposición a la misma, basada en los hechos y fundamentos que allí invoca, solicitando sentencia desestimatoria de la demanda, con costas a los demandantes.

Cuarto.- En diligencia de ordenación de 14.9.2015, el Letrado de la Administración de Justicia acordó su no asistencia a los actos de audiencia previa y de juicio, con remisión a su grabación informática audiovisual.

Quinto.- El día 6.4.2016 se celebró el acto de la audiencia previa al juicio, con comprobación de que el litigio subsiste sin posibilidad de acuerdo o transacción, y ambas partes fijaron su posición respectiva sobre los documentos aportados de contrario, así como los hechos controvertidos, con proposición de prueba que fue objeto de resolución sobre admisión, y señalamiento del juicio.

Sexto.- El acto del juicio tuvo lugar el día 6.5.2016, con práctica de las pruebas propuestas y admitidas, y los abogados de ambas partes formularon resumen y conclusiones sobre los hechos controvertidos y el resultado de la prueba, informando sobre los argumentos jurídicos de las pretensiones por ellos defendidas, todo ello en los términos que constan en su grabación informática audiovisual unida a autos por diligencia de ordenación de 6.5.2016, mediante copia en CD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-

ejercitan acción de responsabilidad de comisionista por concertación no autorizada de operación a precio más oneroso que el corriente, del artículo 258 del Código de comercio, alegando que la demandada Bankia SA aplicó sobreprecio cobrado a los actores en la orden de 29.4.2011 de

compra de participaciones preferentes Caja Madrid 2009 por nominal de 60.000,00 euros, calculado conforme a la diferencia entre el precio de compra y el valor razonable de dichas participaciones preferentes en el momento de la ejecución de la orden, ya que la demandada ejecutó el 3.5.2011 la orden de compra casando operaciones a precios superiores al valor razonable, y que así se puso de manifiesto en informe de 11.2.2013 del departamento correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Los demandantes ordenaron a Caja Madrid, actualmente Bankia SA, la compra de un total de 600 títulos de participaciones preferentes Caja Madrid 2009 por un valor total de 60.589,94 euros, concurriendo además en el proceder de la demandada conflicto de intereses teniendo que pagar un sobreprecio que en ningún caso tendrían que haber asumido en condiciones de mercado. Y que los demandantes solo conocieron el proceder expresado de la demandada con la publicidad dada al informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores antes mencionado, hecho público en abril de 2013. Y que el daño ocasionado a los demandantes equivale al sobreprecio ya referido, la diferencia entre el precio pagado por los demandantes, 60.589,94 euros, y la media entre el valor real máximo y el valor real mínimo estimado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para los valores pertenecientes a la emisión, 40.989,09 euros, lo que equivale a 19.600,85 euros cantidad a cuyo pago solicitan sea condenada la demandada.

Segundo.- La demandada Bankia SA formuló oposición a la demanda negando vicio alguno del consentimiento en la adquisición de las participaciones preferentes de Bankia por los demandantes, y alegando que la demandada no realizó labor alguna de asesoramiento respecto a aquellos, limitándose a la mera intermediación o comercialización del producto, cuyas características y riesgos conocían la parte actora, y que la demandada Bankia SA cumplió escrupulosamente sus obligaciones, sin que concurra supuesto de conflicto de intereses. Y que, por ello, el consentimiento prestado por los demandantes no adolece de vicio de error, tampoco de dolo, incurriendo la parte actora en infracción de la norma que le veda o prohíbe ir contra sus propios actos dado que percibió los cupones o intereses correspondientes sin queja ni protesta. Y, conforme a ello, los demandantes firmaron los documentos requeridos, formalizando así su conformidad con la adquisición del producto de inversión. Solicita así la desestimación de la demanda.

Tercero.- Ejercitada por los actores en su demanda, acción de indemnización de daños y perjuicios, del artículo 258 del Código de comercio, el negocio jurídico formalizado entre demandantes y demandada, por medio del documento de orden de compra de participaciones preferentes Caja Madrid 2009, serie II, de 29.4.2011, es de intermediación financiera, encuadrable en el más genérico de contrato de comisión mercantil, del artículo 244 del Código de comercio, o contrato de comisión bursátil. Y la demandada incurrió en conflicto de intereses, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 70, quáter, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y artículo 79, sexies, de la Ley citada.

Conforme a las pruebas practicadas en el juicio, concurre supuesto del artículo 258 del Código de comercio, dado que la demandada, comisionista, concertó una operación, sin autorización expresa de los comitentes demandantes, a precio más oneroso que el corriente en la plaza a la fecha en que se hizo, ocasionando perjuicio a los demandantes, del que ha de responder la demandada, tal y como postulan los actores en su escrito de demanda. Con base en el informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuyo texto íntegro se aporta con la demanda, tomando como sobreprecio la diferencia entre el precio pagado por los demandantes,

60.589,94 euros, y la media entre el valor real máximo y el valor real mínimo estimado por la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores para valores pertenecientes a la emisión, 40.989,09 euros, el daño irrogado a los demandantes ha de cuantificarse en 19.600,85 euros, a cuyo pago procede condenar a la demandada.

Cuarto.- En aplicación de lo establecido por el artículo 1.108 del Código civil, tratándose la obligación objeto de la demanda rectora de autos, de pago de una cantidad de dinero, y acreditado que el deudor –la demandada- incurrió en mora, ha de ser condenado a que indemnice los daños y perjuicios mediante el pago del interés legal sobre el principal ya expresado de 19.600,85 euros, desde la fecha de la inversión, 29.4.2011; así como, desde la fecha de la sentencia, de los intereses de la mora procesal, del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.- En cuanto a las costas, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su imposición y condena a la parte demandada, conforme al principio objetivo del vencimiento en el proceso, dado que la demanda ha de ser estimada en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

FALLO:

Uno.- con estimación de la demanda interpuesta por , representados por el procurador don Ernesto García-Lozano Martín, contra Bankia SA, representada por el procurador don Manuel Lanchares Perlado;

Dos.- condeno a Bankia SA al pago de la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (19.600,85) de principal, así como al pago del interés legal sobre dicho principal desde la fecha de la inversión el 29.4.2011, y, desde la sentencia, de los intereses de la mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Tres.- y, por último, condeno a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de que:

a) contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de veinte días, mediante escrito de interposición ante este juzgado con exposición de las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, conforme a lo establecido por el artículo 458.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
b) asimismo, con el escrito de interposición del recurso de apelación:

1.- deberá acreditar haber constituido el DEPOSITO requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE 4.11.2009), de CINCUENTA EUROS

(50,00), mediante su consignación en la cuenta de consignaciones y depósitos titularidad de este Juzgado, con apercibimiento de que, de no verificarlo, no se admitiría el recurso cuyo depósito no esté constituido;

2.- igualmente, deberá acreditar, de no tratarse de persona física, haber procedido a la autoliquidación de la TASA por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (BOE 21.11.2012), por cuota tributaria en la cantidad fija de 800 euros, y la cuota variable que proceda, excepto las exenciones legales, objetivamente, en procesos de filiación y menores, alimentos de menores, protección derechos fundamentales y libertades públicas; y, subjetivamente, Ministerio Fiscal, Administración General del Estado, Autonómica, entidades locales y organismos públicos dependientes de todas ellas, Cortes Generales y Asambleas Legislativas Autonómicas.

Así por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

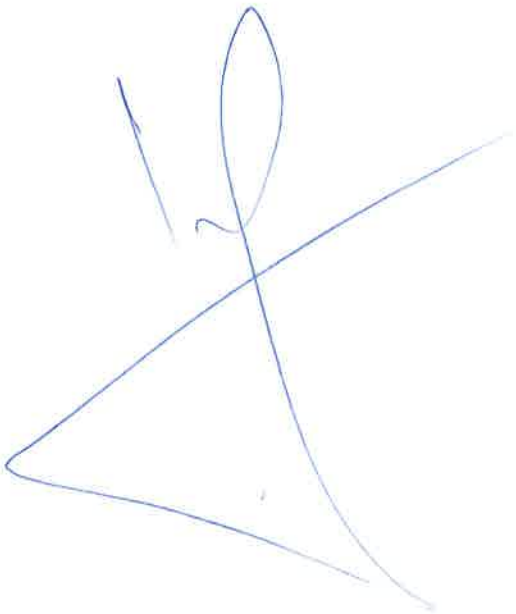

PUBLICACION DE SENTENCIA.- En el mismo lugar y fecha antes expresados, extendida y firmada la anterior sentencia, es entregada en la Secretaría de este Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid para su notificación, dándose publicidad en legal forma conforme a lo establecido por el artículo 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporada al libro correspondiente, y se expide testimonio para su unión a sus autos, de lo que el Letrado de la Administración de Justicia, don Juan Fernando Armengot Iborra, da fe.